



Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspeccion provincial Veterinaria

Circular núm. 2.631

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias y previo informe de la Inspección provincial Veterinaria, vengo en decretar lo siguiente:

Se declara oficialmente la Epizootia de septicemia hemorrágica en el ganado propiedad del vecino de Espiel, don Manuel Jiménez Maya, pues según informe de la Inspección municipal de Espiel en cuyo término municipal se encuentran, se hallan atacados de la aludida enfermedad.

A dicho efecto se declara zona infecta los locales ocupados por los cerdos en la finca Fresnadilla del término municipal de Espiel, como zona sospechosa un radio de 200 metros alrededor de la misma zahurda y como zona neutra el resto de la finca.

En cuanto a las medidas a adoptarse con los animales incluidos en la zona infecta y sospechosa se atenderán las autoridades municipales a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento dicho, así como a lo preceptuado en los números 258 al 263, ambos inclusivos del mismo Reglamento.

Lo que para su cumplimiento se hace público, por medio de la presente circular.

Córdoba 14 de Junio de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Circular número 2.645

Habiendo comunicado a este Gobierno civil el Colegio Oficial de Agentes Comerciales de esta provincia, que son frecuentes los casos de individuos que, pretextando haber desaparecido la obligación de colegiarse se niegan a inscribirse o a continuar en los citados Colegios Oficiales, realizando una ilegal competencia a los que actúan legalmente y lesionando a la vez los intereses del Tesoro, puesto que dejan de tributar a la Hacienda; se hace saber por la presente que el Gobierno de la República no solo no abolió la colegiación obligatoria, sino que la ratificó al aprobar el reglamento de la misma de fecha 7 de Noviembre de 1931, publicado en la «Gaceta de Madrid» del siguiente día, vuelto a ratificar nuevamente, según lo acordado en Consejo de Ministros del día 26 de Diciembre de 1932, publicado en la «Gaceta» de 29 de dicho mes y año.

En su consecuencia recomiendo a los señores Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, presten al Colegio Oficial de Agentes Comerciales de esta provincia, la ayuda que, a fin de evitar la actuación clandestina Agentes de Comerciales, les pueda

solicitar, suministrándole los datos y antecedentes que les interese.

Córdoba 15 de Junio de 1933.—El Gobernador Civil, MANUEL M.ª GONZÁLEZ LÓPEZ.

Obras de Puesta en Riego

Núm. 2.644

PLANO PARCELARIO

A los efectos de la mejor identificación de las fincas comprendidas en la zona regable del canal del Guadalmellato, se pone en conocimiento de todos los señores propietarios de dicha zona que, por este Servicio y a partir del día primero de Julio, va a procederse a la citada identificación, a cuyo fin los funcionarios del mismo, provistos de su carnet de identidad, pasarán a las Alcaldías de los correspondientes Municipios a rellenar, de acuerdo con los propietarios o con sus representantes, las hojas cuyo modelo se inserta al pie. En el caso de que firme un representante, se exigirá a la vez el «conforme» del Alcalde.

Si surgiere alguna duda sobre la identificación de linderos o propiedad, el funcionario respectivo procederá a auxiliarse de los informes que le proporcione la Junta pericial del Catastro rústico.

Sevilla 14 de Junio de 1933.—El Delegado del Ministerio de O. P., Leopoldo Ridruejo.

MODELO

D..... posee una finca llamada sita en el término municipal de..... en el pago o paraje llamado..... superficie aproximada..... hectáreas.

Linda con las siguientes fincas y propietarios:

- | | | |
|----|----------------|----------------|
| Al | N. | { Fincas |
| | | { Propietarios |
| | E. | { Fincas |
| | | { Propietarios |
| S. | { Fincas | |
| | { Propietarios | |
| O. | { Fincas | |
| | { Propietarios | |

Así lo declara bajo juramento el que suscribe a los efectos de la identificación de la propiedad en la zona regable del canal del..... En..... de..... de 193...

El propietario,

Nota.—Siendo el actual propietario quien responde ante el Estado, de la ejecución de las obras de Puesta en Riego, se advierte a aquél la absoluta necesidad de que cualquier transmisión de dominio (venta, permuta, donaciones, etc.) se comunique al servicio de Obras de Puesta en Riego en evitación de perjuicios que se pudieran ocasionar.

Jurado Mixto del Trabajo Rural

SECRETARIA

Núm. 2.646

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos aquellos a quienes interese, que no habiéndose presentado recurso contra las bases aprobadas por el Jurado Mixto del Trabajo Rural, y por las cuales han de regirse los patronos y obreros dedicados a la ganadería, publicadas en el BOLETIN OFICIAL número ciento veintitres del veinte y cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y tres de esta provincia, de acuerdo con lo que dispone el artículo veintiocho de la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, quedan en vigor y con carácter de obligación desde la fecha de su publicación según determina la base doce de referencia.

Córdoba 15 de Junio de 1933.—El Secretario, C. Rodríguez.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 2.599

En la ciudad de Córdoba a diez y seis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo el precedente recurso interpuesto por el Procurador D. Manuel Guerrero García del Busto, en representación acreditada de don Rafael Calvo de León y Torrado, contra acuerdo del Ayuntamiento de Palma del Río fecha quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se reclaman al recurrente los sueldos que dejó de percibir el Jefe de la Guardia municipal don José Nieto Domínguez, durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

Resultando: Que don José Nieto Domínguez cesó en su cargo de Jefe de la Guardia municipal el día quince de Abril de mil novecientos treinta y uno, sin que aparezca en el expediente motivo ni decreto de destitución, ni recurso de reposición, únicamente en la sesión del Ayuntamiento de veintinueve de Abril dió cuenta el Alcalde del nombramiento interino de Jefe de Policía hecho a favor de don Juan Cruz Sánchez, y del cese del que antes desempeñaba el cargo también interinamente don José Nieto Domínguez.

Resultando: Que nombrado por el señor Gobernador civil de la provincia un delegado especial que girara visita de inspección al Ayuntamiento de Palma del Río «para determinar y comprobar abusivos actos de autoridad del ex-Alcalde don Rafael Calvo de León y Torrado», como aparece de una certificación expedida por dicho comisionado, que figura

en el expediente, ante éste presentó escrito don José Nieto Domínguez el día veintitres de Agosto, reclamando contra su destitución, hecha, según dice, verbalmente por el señor Calvo de León, quien le había arrebatado el bastón de mando con amenaza de encarcelarle y el comisionado, después de practicar las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos fundamentales de la reclamación—diligencias que no aparecen por ninguna parte ni consta que al señor Calvo de León se hiciera cargo alguno relativo de los supuestos abusivos actos de autoridad—elevó propuesta al señor Gobernador civil, y éste, en armonía con ella, ordenó el tres de Agosto la inmediata reposición del señor Nieto en el cargo de Jefe de la Guardia municipal de Palma del Río, quien reclamó al Ayuntamiento los haberes correspondientes a su cesantía desde el día quince de Abril hasta el tres de Agosto, fecha en que tomó posesión, mediante solicitud de cinco del mismo mes, informada favorablemente por la Comisión de personal, y propone, como consecuencia, que se abonen los sueldos que dejó de percibir dicho funcionario y una vez hecho se reclame a quien corresponda; en vista de este dictamen, el Ayuntamiento, en su sesión del día diez y seis de Septiembre, acordó por unanimidad «el abono de las cantidades reclamadas, previa la liquidación practicada por la Depositaria» y que dichas cantidades se reclamen a don Rafael Calvo de León, que fué quien indebidamente destituyó al señor Nieto de su cargo.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición don Rafael Calvo de León, dentro del plazo reglamentario, que desestimado en la sesión del Ayuntamiento celebrada el diez y seis de Noviembre.

Resultando: Que contra el anterior acuerdo interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, fecha doce de Enero de mil novecientos treinta y dos, el Procurador don Manuel Guerrero García del Busto en nombre y representación acreditada de don Rafael Calvo de León, y admitido, publicado el edicto correspondiente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda, que se hizo en escrito presentado el diez de Mayo siguiente, en el que sienta como hechos los que aparecen del expediente, añadiendo que el señor Nieto desempeñaba el cargo interinamente, que lo abandonó al proclamarse la República, enviando a la Alcaldía el bastón de mando y demás insignias de su autoridad y que el día que cesó era Alcalde don Nicolás García y García y después de hacer las citas legales que justifican la procedencia de este recurso, formula como fundamentos de derecho el artículo doscientos cuarenta y siete del Estatuto municipal y el ciento uno del Reglamento de empleados municipales de veintitres de Agosto

de mil novecientos veinticuatro, que limita la duración de las interinidades a seis meses y los apartados a) y j) del artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal, para demostrar que los requisitos que amparan y garantizan la inamovilidad de los funcionarios municipales, sólo son aplicables a los que ocupan sus cargos en propiedad, la sentencia del Tribunal Supremo de veintidós de Junio de mil novecientos veinte y ocho; el artículo doscientos cincuenta y tres del Estatuto para demostrar que la declaración de ser indebida una destitución y la revocación de la resolución que la decreta, tiene que ser hecha mediante un recurso contencioso-administrativo por el Tribunal provincial y no en recurso gubernativo, el artículo ciento trece del Reglamento de empleados municipales en armonía con el doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal que requiere para el abono de haberes a un funcionario destituido que declare el Tribunal competente indebida la destitución y ordene el pago de los haberes devengados durante ella; el artículo trescientos tres del citado Estatuto que prohíbe autorizar un gasto sin crédito en el presupuesto en curso para pagarlo y termina suplicando al Tribunal revoque en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Palma del Río de dieciséis de Septiembre por el que se mandó abonar a don José Nieto Domínguez las cantidades dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo separado del cargo de Jefe de la Guardia municipal de aquella ciudad y que dichas cantidades se reclamen a don Rafael Calvo de León a quien se le atribuye la supuesta indebida destitución.

Resultando: Que el Fiscal de la Jurisdicción formuló la contestación a la demanda, aceptando los hechos que en ella se consignan en cuanto resulten del expediente y como fundamentos de derecho el artículo ciento trece del Reglamento de empleados municipales en relación con el doscientos treinta y ocho del Estatuto que determina que en los casos de suspensión o destitución indebida de un funcionario municipal, el interesado tiene derecho a reclamar el sueldo no percibido desde la fecha en que aquella se acordó, debiendo el Ayuntamiento abonarlo, sin perjuicio de las responsabilidades reclamables a los concejales o autoridades que indebidamente acordaron la suspensión o destitución y termina suplicando al Tribunal confirme el acuerdo objeto del presente recurso.

Resultando: Que por providencia de catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y dos se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose pedido el recibimiento a prueba, una vez formado el extracto se señaló para la vista el día cuatro del mes en curso, en el que se celebró con asistencia del Letrado don Cecilio Valverde, en nombre y representación del recurrente y del Fiscal, solicitándose por una y otra parte como en los escritos de demanda y con-

testación, alegando al efecto las razones que estimaron procedentes.

Vistos siendo Ponente el vocal don Perfecto García Conejero, el artículo ciento trece del Reglamento de Empleados municipales en relación con el doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal.

Considerando: Que para que se puedan reclamar los haberes no percibidos durante una destitución son necesarias, según el artículo ciento trece del Reglamento antes citado en consonancia con el doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal, dos condiciones: destitución y que ésta se declare indebida por el Tribunal competente, y como el señor Calvo de León, no era Alcalde de Palma del Río el quince de Abril (folio treinta y uno) día en que se supone destituido el señor Nieto Domínguez, no pudo ordenar esta destitución y menos puede hacerse responsable de ella.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Palma del Río, fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se reclaman al recurrente los sueldos que dejó de percibir el empleado don José Nieto Domínguez, durante el tiempo que estuvo separado del cargo, y una vez firme esta sentencia y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, devuélvase a su procedencia el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, vocal de este Tribunal provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—J. Molina.—Rubricado.

Núm. 2.600

En la ciudad de Córdoba a veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y tres. El Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, habiendo visto el presente recurso interpuesto por don Francisco Bernier Millán, empleado y vecino de La Carlota, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por el que decretó la cesantía del recurrente en el cargo de Oficial segundo de la Secretaría de aquella Corporación, siendo parte el Fiscal de la Jurisdicción y, como coadyuvante dicho Ayuntamiento.

Resultando: Que con fecha catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno don Francisco Bernier Millán, Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de La Carlota, dirigió a éste solicitud de licencia de tres meses, según expresa parte



atender al restablecimiento de su salud quebrantada. Con fecha cinco de Enero siguiente dirige a la Corporación municipal nueva solicitud, exponiendo que en veintiocho de Diciembre anterior le había sido notificado el acuerdo de la sesión del diecinueve de dicho Diciembre dejándole cesante de empleo y sueldo en su expresado cargo; y que, como era tal resolución contraria al artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal puesto que no había cometido falta alguna, ni se le había seguido expediente, interponía reposición para que dejase sin efecto el acuerdo. Después hay una certificación del Secretario interino de dicho Ayuntamiento de fecha primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos, en la que, con referencia al libro de actas de las sesiones, se hace constar que en la del treinta de Enero del mismo año, la Corporación acordó por unanimidad modificar los acuerdos adoptados en las sesiones de diecinueve de Diciembre anterior y de nueve de expresado Enero, referentes a negativa de prórroga de licencia del don Francisco Bernier y a su suspensión de empleo y sueldo, en el sentido de no acceder a dicha prórroga por haberle concedido más de lo que tiene derecho con arreglo al artículo veintiséis del Reglamento aprobado por Real Orden de catorce de Mayo de mil novecientos veintiocho, puesto que no existía Reglamento aprobado por el Ayuntamiento; y acordando también que se requiriera a dicho funcionario para que en el improrrogable término de un día se reintegrara al desempeño de su cargo sin excusa ni pretexto alguno y haciéndoles las prevenciones correspondientes. Por último, aparece un duplicado del oficio por el que se comunica al don Francisco Bernier Millán tal acuerdo y requerimiento con la prevención que de no verificarlo se le impondría la sanción a que hubiere lugar, en cuyo duplicado se hace constar que por negarse a firmar el interesado firman dos testigos con el Alguacil Portero del Ayuntamiento. El duplicado tiene fecha dos de Febrero del referido año mil novecientos treinta y dos. Estos son los documentos remitidos por el Ayuntamiento, como expediente administrativo.

Resultando: Que don Francisco Bernier Millán en veintidós de Abril de mil novecientos treinta y dos presentó escrito ante este Tribunal provincial exponiendo: que el Ayuntamiento de La Carlota en diecinueve de Diciembre del año anterior acordó su cesantía en el cargo que venía desempeñando de Oficial segundo de la Secretaría; que contra tal acuerdo interpuso reposición, que entendía denegada, puesto que había transcurrido quince días desde su interposición y no recayó acuerdo; por lo que interponía recurso contencioso-administrativo, acompañando al efecto, el traslado del acuerdo recurrido y copia del escrito en que interpuso el recurso de reposición, con fecha cinco de Enero de expresado año mil novecientos treinta y dos.

Resultando: Que se tuvo por interpuesto el recurso contencioso, cuya publicación tuvo lugar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y aportado el expediente, que se reclamó al Ayuntamiento, se remitió con una comunicación de la Alcaldía en la que se hace constar que el interesado incurrió en falta grave por no haberse reintegrado al desempeño del cargo, a la vez que se significa que se le concedió por el Ayuntamiento en trece de Junio anterior un permiso; con fecha diez y seis de Julio, otro de dos meses; y en diez y nueve de Septiembre tres meses más; y que era público y notorio que no había padecido ninguna enfermedad. Este oficio se unió a los autos y el expediente se puso de manifiesto al recurrente por término de veinte días.

Resultando: Que en siete de Junio del próximo pasado año presentó el recurrente escrito formalizando demanda, en la que expone: Que venía desempeñando la plaza de Oficial segundo de la Secretaría del Ayuntamiento de La Carlota y presentó en catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, escrito solicitando tres meses de permiso para atender a su quebrantada salud, interesando que se le comunicase el acuerdo que recayera; que el Ayuntamiento en sesión del diez y nueve de dicho Diciembre acordó dejarle definitivamente cesante de empleo y sueldo, comunicándole en oficio de veintiocho, e interpuso, en cinco de Enero siguiente, recurso de reposición, debiendo entenderse denegado por haber transcurrido quince días sin recaer acuerdo sobre el mismo; que en los antecedentes remitidos a estos autos por el Ayuntamiento de La Carlota existe un duplicado de oficio dirigido al reclamante fechado con la de dos de Febrero, pero cuya firma no aparece y en el que se hace constar que la Corporación municipal, en su sesión del treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, acordó modificar los adoptados en «diez y nueve de Diciembre y de Enero último», en el sentido de no acceder a la petición, requiriéndole para que en el plazo de un día se reintegrase, sin excusa ni pretexto alguno, al cargo que venía desempeñando; y que el veintidós de Abril del año último presentó escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo. Después de alegar las disposiciones procesales de rigor, aduce los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto y ciento once del Reglamento de funcionarios municipales, respecto a la necesidad de expediente con audiencia al interesado para toda corrección disciplinaria, excepto la de apercibimiento. La Circular telegráfica de veinticuatro de Abril de mil novecientos treinta y uno y la Orden de veintiocho del mismo mes en cuanto ordena la reposición inmediata de los empleados destituidos sin formación de expediente y sin darle audiencia al interesado, las Reales Ordenes de nueve de Febrero y treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta

y seis y quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve y varias sentencias del Tribunal Supremo en cuanto a que los Ayuntamientos, como cualquier otro grado de la Administración, no pueden volver sobre sus acuerdos, ni dejarlos sin efecto cuando han creado derechos; y los artículos doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal y ciento trece del Reglamento de funcionarios que establecen la obligación de abonar los Ayuntamientos los haberes de sus empleados, cuando se haya declarado indebida una destitución. Y por último, concluye con la súplica de que se confiara traslado al Fiscal de la Jurisdicción para que conteste la demanda y que, en su día se dicte sentencia revocatoria del acuerdo recurrido y en la que se mande reponerle en el cargo y abonarle los sueldos dejados de percibir, con reserva del derecho y ejercitar las acciones procedentes para reclamar daños y perjuicios, de los que son civilmente responsables los concejales que adoptaron el acuerdo.

Resultando: Que se confirió traslado al Fiscal de la Jurisdicción y al evacuarlo contestando a la demanda, expone como hechos que en referida sesión del diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno se acordó dejar definitivamente cesante de empleo y sueldo al demandante; que comunicado el acuerdo interpuso contra el recurso de reposición, en cinco de Enero de mil novecientos treinta y dos, resolviendo el Ayuntamiento en sesión del treinta de dicho mes dejar sin efecto la destitución y requerir al interesado para que se reintegrase al cargo, no concediéndole nuevas licencias por llevar más de medio año sin asistir a la oficina sin causas justificadas; que de este acuerdo se dió traslado al recurrente en dos de Febrero de mil novecientos treinta y dos, teniendo que firmar la notificación dos testigos por negarse el señor Bernier, sin duda por que le pareció más oportuno no darse por enterado e interponer un recurso el veintidós de Abril ya extemporáneo y seguir sin asistir a la oficina pidiendo el abono de haberes devengados. Después alega, como perentoria, la excepción de prescripción de la sección para interponer el recurso contencioso-administrativo, fundado en que según el artículo treinta y ocho del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el plazo para ejercitar dicha acción es de un mes. Y por último, en cuanto al fondo del asunto, en su sentir siendo un caso de mala fé y temeridad manifiesta, solicita, que caso de no estimarse la prescripción, se desestime la demanda.

Resultando. Que solicitada por el recurrente la celebración de vista pública, se mandó formar el extracto, que puesto de manifiesto a las partes, como ninguno hiciera reclamación, se pasaron los autos al ponente declarándose después conclusa la discusión escrita de este pleito y se señaló día para la vista, cuyo acto ha

tenido lugar con asistencia del recurrente, del señor Fiscal de la Jurisdicción y de la representación del Ayuntamiento de La Carlota, coadyuvante que se personó en los autos después de hecho el señalamiento de la vista. Vistos, siendo Ponente el Magistrado don José Ortega Ruiz. Vistos, además de los artículos citados, los uno, dos, once de la Ley de lo Contencioso-administrativo; el segundo de su Reglamento; los doscientos cincuenta y tres, doscientos cincuenta y cinco del Estatuto municipal y pertinentes de su Reglamento de procedimiento y de la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: Que si bien conforme al artículo treinta y siete del Reglamento de procedimiento en materia municipal, el plazo para interponer el recurso Contencioso-administrativo contra resoluciones dictadas al amparo del Estatuto y sus Reglamentos es el de un mes, contando desde la notificación o publicación oficial del acuerdo, y a los fines del silencio administrativo, desde el siguiente día al en que transcurrió el plazo para que la Administración o Corporación resolviese no es menos cierto que a partir desde la publicación del Decreto del Ministerio de la Gobernación, de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno el plazo para interponer el recurso es de tres meses, ya que su artículo tercero dispone que para que tenga validez reglamentaria los preceptos que enumera entre los que se encuentran el Decreto de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro sobre procedimiento municipal, tienen que estar conformes con el texto de leyes votadas en Cortes, lo que no ocurre respecto al plazo de interposición del recurso Contencioso toda vez que la Ley reguladora de la jurisdicción en su artículo séptimo lo fija de tres meses; por lo que notificado el recurrente en veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, según oficio traído al pleito y que no ha sido impugnado, el acuerdo que le dejó cesante del que pidió reposición en cinco de Enero siguiente, que no fué resuelta por la Corporación, es visto, que a los efectos del silencio administrativo contados los quince días siguientes que fija el artículo doscientos cincuenta y cinco del Estatuto, no ha transcurrido, a partir de ellos el plazo de tres meses y por consiguiente, no procede estimar la excepción de prescripción de la acción que como perentoria alega el señor Fiscal.

Resultando: Que el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto municipal vigente como el resto del capítulo sexto del título quinto del libro primero por el artículo cuarto del Decreto de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno, al fijar las normas a seguir por los Ayuntamientos para formar los Reglamentos de sus empleados, fija entre otros principios fundamentales que la destitución solo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista

en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado, extremo que reitera el artículo ciento once del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro; y según aparece plenamente justificado con la certificación del Secretario del Ayuntamiento de La Carlota traída a este pleito la destitución del recurrente fué acordada sin que se le siguiera expediente en que fuera oído ni constara la comisión de falta alguna; por lo que tal destitución acordado con manifiesta infracción de estas disposiciones legales, procede declarar indebida, máxime teniéndose en cuenta la orden de veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y uno del Ministerio de la Gobernación de la República emanada del respeto que deben merecer los funcionarios municipales, cuya disposición va encaminada a reparar arbitrarios acuerdos de los Ayuntamientos, ya que dispone la reposición inmediata en el cargo de los que hubiesen sido destituidos sin expediente y sin haberles dado en él audiencia y ordenaba a los Gobernadores hicieran saber a los Ayuntamientos y Comisiones Gestoras la vigencia de las disposiciones generales a cuyo amparo obtuvieron los funcionarios el derecho al cargo.

Considerando: Que quedando acreditada la procedencia de declarar indebida la destitución del recurrente, debe declararse también su derecho a exigir el sueldo no percibido desde que aquella se acordó, debiendo abonarle el Ayuntamiento, y declararlo así, en el fallo de esta sentencia, puesto que así lo previene el artículo doscientos treinta y ocho del Estatuto de aplicación a los funcionarios municipales de toda clase y categoría por el artículo ciento trece del referido Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro; pero tal derecho a percibir los sueldos devengados queda limitado hasta el día tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos en que según duplicado de la comunicación obrante en los documentos traídos como expediente a este pleito, se hizo al recurrente la notificación obrante en los documentos traídos como expediente a este pleito, se hizo al recurrente la notificación del acuerdo que la Corporación municipal, en treinta de Enero del mismo año deshaciendo su error adoptó admitiéndole como tal funcionario municipal si se reintegraba al cargo en el plazo de un día, lo que debió hacer el recurrente, ya que al volver la Corporación sobre su acuerdo de destitución lejos de privarle de un derecho le favorecía al al concederle la situación a que aspiraba con el recurso contencioso que después entabló; y por tanto, el sueldo correspondiente a este plazo si no lo percibió al no reintegrarse al cargo fué por su propia voluntad.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de La Carlota de diez y nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno por el que

decretó la cesantía del recurrente don Francisco Bernier Millán del cargo de Oficial segundo de la Secretaría de aquella Corporación; cuya cesantía declaramos indebida y por tanto, con derecho el recurrente a ser reintegrado en dicho cargo, y a que el Ayuntamiento de La Carlota se le abone los haberes no percibidos desde que fué declarado cesante hasta el día tres de Febrero de mil novecientos treinta y dos; sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable contra quienes acordaran la cesantía, y con reserva de las acciones que puedan corresponder al interesado por los daños y perjuicios que haya podido sufrir por consecuencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Miura.—José Eguilaz.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don José Ortega Ruiz, Magistrado de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico. Córdoba veintidós de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—Juan Molina.—Rubricados.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.648

Don Fr. Franco María Bueno, Presidente accidental de vocales natos de la Comisión de la parte Real del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales, y, a este efecto, se hace público que el día 18 a las once y en esta Casa Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Hinojosa del Duque a 10 de Junio de 1933.—Fr. Franco María Bueno.

Núm. 2.648

Don Germán Vigara Perea, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y

secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 18 a las once y en esta Casa Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque a 10 de Junio de 1933.—Germán Vigara.

Núm. 2.648

Don Miguel Ropero Perea, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de la parte Personal del repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para designación de vocales electos de esta Comisión de evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y, a este efecto, se hace público que el día 18 a las once y en esta Casa Capitular tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque a 10 de Junio de 1933.—Miguel Ropero.

HORNACHUELOS

Núm. 2.612

Propuesto por el Ayuntamiento el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de 15 días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Hornachuelos a 12 de Junio de 1933.—El Alcalde, Ramón López.

BAENA

Núm. 2.621

Habiéndose dado comienzo a las obras de acerados y pavimentación central de la Plaza de la República, de conformidad con lo acordado por la Corporación de mi Presidencia en sesiones de 25 de Febrero y 1.º de Abril últimos, se abre el período voluntario de cobranza de la primera cuota de las dos a satisfacer por los propietarios de los inmuebles beneficiados, durante el plazo de un mes y hora de nueve a quince en la Recaudación municipal, incurriendo los morosos en el apremio del 20 por 100 que como único determina el vigente Estatuto de Recaudación, el que será reducido al 10 por 100 en caso de efectuar el pago en los 10 días siguientes al período voluntario referido.

Baena 12 de Junio de 1933.—El Alcalde, F. Orejuela

JUZGADOS

MONTILLA

Num. 2.551

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez municipal suplente de esta ciudad, en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado sobre pastoreo de caballerías en tierras de don Angel Gómez Góngora, al sitio Higueroles en este término, se cita a los vecinos de Aguilar de la Frontera, Francisco Jiménez Castro y Antonio Fernández Maestre, para que en concepto de denunciados comparezcan el día 30 del actual a las diez en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el número 12 de la calle Aguilar Tablada, para la celebración del dicho juicio, previniendo a los demandados que de no comparecer en dicho día y hora le pararán los perjuicios a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de citación en forma a los denunciados expido la presente que firmo en Montilla a 8 de Junio de 1933.—El Secretario, Antonio García.

POZOBLANCO

Núm. 2.552

Don Gregorio Prados Ramos, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un mulo capón de 12 años en Septiembre de 1924, 1'50 de alzada, castaño claro, raza española, caricano, raya de mulo cruzada, cebrado de las cuatro extremidades y pelos blancos en los costillares, hurtado la noche del 4 al 5 del actual del sitio Santa María, término de esta ciudad, al vecino de la misma Pedro Castilla García, y de ser habido sea puesto a disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruye con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 6 de Junio de 1933.—Gregorio Prados Ramos.—El Secretario, Miguel Orellana.

BAENA

Núm. 2.553

Don Benabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre de Excelentísimo señor Presidente de la República Española, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de una burra blanca, de 12 años, alzada pequeña, hierro Fénix Agrícola paletilla izquierda letra V-13, y J. O. cadera de cha; otra rucía, alzada pequeña, siete

años, igual hierro, en cadera izquierda, J. O. en cadera, y otra rucia clara, pequeña, 11 años, igual hierro en cadera izquierda, J. O. en la derecha, sustraídas en la noche del cuatro al cinco del actual de terrenos Cobatillas, propias de don José María Onieva Moreno, así como a la detención de la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 58 del año actual.

Dado en Baena 7 de Junio de 1933.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario judicial, José Mejías.

Núm. 2.576

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado bajo el número siete del año mil novecientos treinta y uno, sobre amenazas a los agentes de la autoridad, contra Benito García Ocaña, se embargó como de la propiedad del mismo y para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran declararse procedentes, la finca siguiente:

«Una haza situada al paraje Cuesta de Rojitas, de este término, de cabida sesenta y un áreas y veintiuna centiáreas, que linda con otra de Sebastián de la Moneda, Francisco Moreno y Antonio Candil, cuyo fué valorado en la cantidad de quinientas pesetas.»

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta la finca descrita por el tipo del avalúo señalando para que tenga lugar el remate el día veintiséis de Julio próximo, a las doce horas y se hace público que el título de la misma no ha sido presentado por el rematado por manifestar habersele extraviado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento del tipo que sirve para esta subasta y que el remate puede ser a calidad de ceder.

Lo que se hace público por medio del presente para cuantas personas estimen convenientemente hacer licitaciones.

Dado en Baena a ocho de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario judicial, J. Mejías.

Núm. 2.577

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en nombre del Excelentísimo señor Presidente de la República, requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y ocupación de un mulo capón, de 4 años, de 1'55 alzada, castaño, raza española, hierro M. P. nalga derecha, Fénix Agrícola V-13 y una albarda nueva cubierta de esparto y ataharre

de cuero, con los extremos de cuerda sustraído la noche del 7 al 8 del actual, del Cortijo Penal, de este término, de la propiedad de Alonso Cano Martos, vecino de Valenzuela, así como a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 60 del año actual.

Dado en Baena a 10 de Junio de 1933.—Bernabé Andrés Pérez Jiménez.—El Secretario Judicial, José Mejías.

MONTORO

Núm. 2.574

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama a José Iglesias que el día 26 de Mayo quedó en la estación de El Carpio por haber perdido el tren en que viajaba sin billete en unión de José Villar Huesca, a los cuales se les supone desertores de la Bandera de depósito de la Legión, al objeto de recibirle declaración.

Igualmente se llama al dueño de las alhajas y efectos que después se reseñarán para hacerle entrega de ello si acreditan su legítima pertenencia, todo lo cual le fué intervenido al José Villar en el momento de su detención; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye bajo el número 74 de este año sobre ocupación de tales alhajas y efectos contra este último.

Una pulsera de oro de señora montada en platino con 34 diamantes y un brillante en el centro; otra pulsera de oro de señora con 25 zafiros con un colgante pendiente de una cadena, y en el centro una moneda de oro con inscripción de Carlos III del año 1788; una sortija de oro de señora con cuatro brillantes y un rubí; otra sortija de oro de señora con 13 diamantes; un sujetacuellos chapado en oro, con cadena; un imperdible de oro; unos pendientes de oro de señora con dos piedras blancas y un colgante formando corazón con cinco piedras blancas pequeñas y una grande en el centro, uno de ellos sin colgante; un imperdible bisutería con brillantes falsos; seis cucharillas de plata pequeñas; una navaja de afeitar marca Solinger con cachas y funda negra; una cartera de las llamadas morunas conteniendo varias fotografías y documentos; una navaja de muelle de ocho centímetros de larga con cachas de asta negras; unas enaguas de señora color azul; unas bragas también de señora del mismo color ambas, de crespón, y un vestido de señora color azul.

Dado en Montoro a 7 de Junio de 1933.—José Luzón Muñoz.—El Secretario, Mariano López.

Núm. 2.575

Don José Luzón Muñoz, Juez de Ins-

trucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto Juan Murillo Martín, de 52 años, soltero, jornalero, natural de Alcaucín y vecino de Linares, cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 6 del año 1933, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 9 de Junio de 1933.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

BUJALANCE

Núm. 2.573

Don Juan Cerezo García, Juez municipal en funciones de Instrucción de la ciudad y partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de seis pavos y tres pavas ruanas y veinte gallinas rubias, hurtadas la noche del nueve del corriente mes en el cortijo nombrado Miquites, término de Cañete de las Torres, de Idefonso Cámara Martos y, en caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Juan Cerezo.—El Secretario judicial, Luis María Funes.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.586

Don Pablo Murillo Torrico, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido por traslación del propietario.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se cita, llama y emplaza al que se crea ser dueño de la caballería intervenida al vecino de El Viso Manuel López Puerto por la Guardia civil el día ocho de Abril último en referida villa y cuyas señas al final se expresarán, a fin de que comparezca ante este Juzgado, en término de diez días, para recibirle declaración y caso de que el mismo acredite la preexistencia de dicho semoviente hacerle entrega del mismo, en calidad

de depósito y a disposición de este Juzgado.

Dado en Hinojosa del Duque a nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres.—Pablo Murillo Torrico.—El Secretario judicial, Salvador de la Cámara.

Reseña de la caballería intervenida

Yegua de doce a catorce años, castaña clara, con una cicatriz, pelos blancos, nalga izquierda, lunar blanco ingle derecha, cola y crin larga, con un hierro en nalga izquierda y hocico moreno.

CORDOBA

Núm. 2.578

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital en virtud de sumario que se sigue por corrupción de la menor Antonia García Arjona, de 19 años de edad, hija de Manuel y de Mariana, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, ha mandado se cite a la misma por medio de la presente para que en el término de quinto día a contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito calle Góngora sin número para recibirle declaración y acordar lo demás procedente; bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma expido el presente que firmo en Córdoba a 10 de Junio de 1933.—El Secretario, P. D., José Barbudo.

Núm. 2.581

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca y detención de dos individuos desconocidos que el día 8 del actual intentaron robar en el establecimiento de don Esteban Pericas Piá, situado en calle Málaga sin número, comunicando a este Juzgado el resultado.

Dado en Córdoba a 8 de Junio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 2.583

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseñan, que el día 1.º del actual fueron sustraídas a don Rafael Guerra Bejarano, vecino de esta capital, del sitio finca El

Patriarca, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 5 de Junio de 1933.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.^a Cortázar.

Reseña

Cuatro gallinas plumas blancas y negras, una de ellas moñona.

Un gallo plumas blancas y negras.

Otro de igual color, plumas doradas, todos americanos cruzados en ingleses.

—:—
Núm. 2.607

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las cabras que al final se reseñan, que el día 7 del actual fueron sustraídas a don Francisco Rojas Corripio, vecino de Córdoba, del sitio cortijo Doña Sol, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las cabras de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 10 de Junio de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Una cabra mocha, con las orejas monas y rajadas, preñada.

Otra mona, con cuernos, pelo claro, con luceros en la frente oreja y cara, también preñada, ambas de dos años de edad.

—:—
Núm. 2.623

Don Enrique Poole Escat, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital, accidental.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las aves que al final se reseñan, que el día 8 del actual, fué sustraída a don Francisco Poyato Ortiz, vecino de Córdoba, del cortijo Quemadillas, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las aves de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 12 de Junio de 1933.—E. Poole.—El Secretario P. D., Leopoldo Romero.

Reseña

Siete gallinas, dos gallos, ocho pollos pequeños y dos palomos blancos, siendo todos de diferentes plu-

mas, y sin señales, a excepción de una de las gallinas que tiene cinco dedos en un pie.

LA RAMBLA

Núm. 2.613

CÉDULA DE CITACIÓN

En el expediente que en este Juzgado se tramita sobre ciertas informalidades cometidas en juicios de faltas en el Juzgado municipal de Montemayor, se ha mandado citar por medio de la presente a don José Rioboó y don Pedro Moreno Povedano, vecinos de Córdoba, cuyo domicilio se ignora y Luisa Alcalde Granados, vecina de Montemayor y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserta esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de recibirles declaración; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que tengan lugar las citaciones acordadas expido la presente y firmo en La Rambla a 7 de Junio de 1933.—El Secretario, P. H., Pedro Jiménez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.624

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su partido.

Por el presente se ruega a las autoridades y encarga a los agentes de la policía judicial procedan con toda actividad a la busca y rescate de las caballerías que se reseñarán al final que fueron hurtadas durante la noche del 10 al 11 del actual de la finca «Casa Alta», de este término, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por dicho hecho con el número 120 del año actual.

Dado en Fuente Obejuna a 11 de Junio de 1933.—Julio Mifsut.—El Secretario, P. H., Antonio Ríos.

Reseña de las caballerías

Mula de 6 años, castaña encendida, de 1'45 metros de alzada, hierro del Fénix V-3 en nalga izquierda.

Mulo de cuatro años, castaño oscuro, de 1'45 metros de alzada, con igual hierro y en el mismo sitio.

POSADAS

Núm. 2.549

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado a los vecinos de Almodóvar del Río, Joaquín Ruiz Navas, Antonio Montenegro Zurita y Joaquín Ruiz Pedrajas, la

noche del 23 al 24 de Mayo último de aquél término, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 104 de 1933.

Dado en Posadas a 6 de Junio de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Una potra de seis meses, 1'20 de alzada, raza española, castaña clara, lucera y oscura de carona con el hierro de la Unión Ganadera, en nalga izquierda.

Una yegua de diez y ocho años, 1'52 de alzada, raza española, capa blanca, sin defectos ni señas particulares y el hierro de la Unión Ganadera en espaldilla izquierda.

Y otra yegua de diez y siete años, raza española, capa negra principio lucero, rabicana, blancos en los costillares y en la nalga derecha el hierro de una Compañía.

—:—
Núm. 2.579

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Guadalcázar Antonio Payán Bretones la madrugada del 1.º del actual, de aquél término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 106 de 1933.

Dado en Posadas 6 de Junio de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Un mulo de 14 años, 1'41 de alzada, castaño, pelos blancos en raya y lomo, con el hierro del Fénix V-4 cadera izquierda.

Un mulo de cuatro años, 1'30 metros de alzada, castaño claro, con el mismo hierro cadera izquierda, raya cruzada; y

Un mulo de un año, de 1'35 de alzada, negro ojiclaro, bebe en oscuro, con el hierro del Fénix.

—:—
Núm. 2.580

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado a los vecinos de Palma del Río Antonio Castro Montero, Manuel García Velasco y Ramón Maravez Cruz la noche del 22 al 23 de Mayo último, de aquél término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el suma-

rio que instruyo con tal motivo bajo el número 107 de 1933.

Dado en Posadas a 6 de Junio de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Mulo entero de dos años, rucio, castaño, rayado, de regular alzada, lucero en la frente, lunar negro interior en pata derecha, con el hierro de la Compañía La Unión Ganadera.

Una burra de 10 años, 1'14 metros de alzada, rucia oscura, raza española, ojibociclaro y bragada, pelos blancos en la raspa del lomo, con el hierro de la Unión Ganadera en nalga izquierda; y

Un rucho rucio oscuro, de dos años y medio, entero, algo gacho de orejas, con dos lunares blancos en la cruz, quebrado de pata, de mediana alzada.

—:—
Núm. 2.614

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño hurtado al vecino de La Carlota, José Romero Herrera, la madrugada del día primero del actual de aquél término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 109 de 1933.

Dado en Posadas a 10 de Junio de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Una mula de 9 años, 1'48 metros de alzada, castaña, raza española con el hierro de la Compañía el Fénix anca izquierda.

—:—
Núm. 2.628

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de esta villa Modesto Lozano Burgos, la noche del 9 al 10 del actual, de este término, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 111 de 1933.

Dado en Posadas a 12 de Junio de 1933.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña

Un mulo de 12 años, 1'46 metros de alzada, castaño claro, raza española, raya de mulo cruzada, lunar blanco en los costillares, con el hierro del Fénix Agrícola V 4 en cadera izquierda.